CONSULTA URBANÍSTICA 53/2000

FORMULADA POR: JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO DE CARABANCHEL.

CON FECHA: 24 de octubre de 2000. (944) **ASUNTO:** TERRAZA DE VELADORES

TEXTO CONSULTA:

Visto lo solicitado por la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal de Carabanchel con fecha 14.06.2000, en relación a si en las Ordenanzas Municipales vigentes en el año 1968 se exigía licencia de funcionamiento o similar, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el art. 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61 de 30 de noviembre, establece que, "obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva y peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente", pareciendo deducirse de la lectura de tal precepto que el documento por el que se concede la licencia de instalación ya existe, cuando se gira la oportuna visita de comprobación.
- 2) Que, por su parte, el art. 2° b) del Decreto 840/66, de 24 de marzo, por el que se acomoda al régimen especial del municipio de Madrid, el de intervenciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 18.04.66, parece seguir un criterio diferente al establecer que "Unidas las reclamaciones y observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Organismo municipal que debe intervenir que, a la vista de esa documentación y visita al local, en su caso, habrá de evacuarlo con propuesta resolutoria al Alcalde en el plazo de treinta días naturales. "De su lectura, parece que se desprende que, a partir de la entrada en vigor del Decreto 840/66 esa visita al local se produce durante la tramitación del expediente de licencia y no una vez concedida ésta, pudiendo entenderse que, con el decreto que concede la licencia de instalación se está autorizando implícitamente el funcionamiento de la actividad.

3) Que, la licencia, aportada se concede por decreto de 26.03.68, no figurando en tal documento autorización expresa de funcionamiento de la actividad.

Visto lo expuesto, se solicita informe de ese Departamento en relación a:

- 1°) Si en las licencias de instalación concedidas en el término municipal de Madrid, a partir de la entrada en vigor del Decreto 840/66 de 24 de marzo, y hasta la aprobación definitiva y posterior entrada en vigor de la OETL y CU de 28.04.89, se puede entender implícitamente concedida la autorización de funcionamiento de la actividad, sin que ésta se recoja expresamente en el documento de licencia expedido al efecto.
- 2º) Qué criterio debe seguirse respecto a las licencias concedidas entre la entrada en vigor del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, por Decreto de 2414/61 de 30 de noviembre y el Decreto 840/66, en cuanto a la autorización expresa o implícita de su funcionamiento en el documento de licencia.
- 3°) ¿Cuál es el alcance de la expresión " en su caso" que figura en el citado art. 2,2ª b) del Decreto 840/66 en relación a la obligatoriedad o no de girar visita de inspección, indicándose en qué casos ésta resultaba obligatoria y en qué casos no lo era.

INFORME

- 1°) El Decreto 840/1966 de 24 de marzo, adaptaba a la Ley Especial para el Municipio de Madrid parte del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de nov. de 1961. En concreto la supervisión de las licencias concedidas por el Alcalde y las competencias que el citado reglamento les otorgaba sin modificar el resto de lo establecido en dicho Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas.
- 2°) El único criterio valido para que las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas comiencen su funcionamiento es el que marca el Reglamento en su articulo 34, por lo que se necesita una visita de comprobación antes de que la actividad comience a ejercerse (Acta de funcionamiento).

272

Existe numerosa jurisprudencia al efecto, entre otras la STS de 14 de julio de 1994: El RAM contempla una única licencia de instalación, apertura y funcionamiento. En virtud de lo que dispone el articulo 34 del mismo dicha licencia queda condicionada en su eficacia –no en su existencia- a la visita de comprobación de la actividad autorizada y de los daños que la misma pueda producir. La existencia de licencia de una actividad calificada es, por ello, condición necesaria pero no suficiente de su eficacia, al condicionar el ejercicio de la actividad misma el citado articulo a que se gire con resultado positivo la visita de comprobación por el funcionario técnico competente.

- 3°) La expresión *en su caso* que figura en el párrafo segundo –b) del Decreto 840/1966 facultaba al órgano municipal competente a visitar el local que solicita la licencia con el fin de fundamentar mejor el preceptivo informe propuesta previo a la concesión de licencia.
- 4°) En cualquier caso en el expediente administrativo mediante el que se tramitó la concesión de la licencia, debe obrar el resultado de la visita técnica de comprobación y no procedería en virtud del apartado f) del articulo 35 de la Ley 30/1992 sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el titular de la actividad justifique que dicha visita técnica hubiera sido favorable.

Por otra parte hay que tener en cuenta la siguiente STS de 8 de julio de 1981 La falta visita técnica de comprobación no es imputable al titular de la licencia de instalación, apertura y funcionamiento, sino a una inactividad anormal de la Administración, por lo que ha de rechazarse el acuerdo municipal ordenando la clausura de la actividad por falta de comprobación.

CONCLUSIÓN.

En todas las actividades *calificadas*, anteriores a la entrada en vigor de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico (28/4/1989), era necesaria la realización de una visita de comprobación para que la misma pudiera comenzar a funcionar. El resultado de tal visita, debe encontrarse normalmente en la propia licencia en poder del titular de la actividad o en el expediente administrativo correspondiente. En el caso de que no se disponga del expediente y el titular de la actividad no pueda justificar que se ha realizado visita de comprobación, se procederá a realizar por los servicios técnicos de la Junta Municipal una inspección urbanística conforme al procedimiento establecido en los artículos 108 y siguientes de la vigente Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico.

Si como parece desprenderse de la consulta, la cuestión de fondo es la posibilidad de que a un bar se le conceda una licencia de terraza sin que su pueda acreditar que la actividad dispone de licencia de funcionamiento, la inspección debe realizarse lo antes posible a fin de respetar al máximo los derechos que pudieran corresponder al titular de la actividad para instalar la terraza.